



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202342 00** formulada por **RAFAEL OSPINA RIAÑO** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESOS No. 11001310303720000019701 y DESPACHO COMISORIO**

Se fija el presente aviso por el en el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 02342 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 3 de noviembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ae1b82ff0ed70cce543765e8ed1c443d038bc0ce27f7bee040bf0e168451b**

Documento generado en 09/11/2022 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Honorable magistrada Sala 003 civil Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Impugno tutela radicado 110012203000-2022-02342-00

De RAFAEL OSPINA RIAÑO C.C. # 19.229.983  
Contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.  
Vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Honorable magistrada Sala 003 civil  
Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

Acción de tutela: 110012203000-2022-02342-00  
De RAFAEL OSPINA RIAÑO C.C. # 19.229.983  
Contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.  
Vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA

**OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO**, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.739 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 19.495.881 Expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio profesional principal en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, en mi calidad de apoderado judicial del señor **MISAEEL GIL PEÑA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía # 6.008.625 expedida en Cajamarca, vecino y residente en el Municipio de Silvania, en la vereda Subía, en el predio "**LA ESPERANZA**", número telefónico 3132188938, no maneja correo electrónico, con el debido respeto me dirijo a usted para manifestarle que **IMPUGNO** la providencia del 03 de noviembre del 2022, la cual fue notificada conforme a la trazabilidad del microsítio el día 4 de Noviembre del 2022, la enviado vía electrónica a mi correo [oskquez@yahoo.com](mailto:oskquez@yahoo.com), Por los siguientes motivos

La Honorable Magistrada negó el amparo incoado por el señor RAFAEL OSPINA RIAÑO, porque efectivamente ya se fijó fecha para el día 12 del mes de abril del 2023, a la hora de las 10 a.m., para la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-39451 al adjudicatario RAFAEL OSPINA RIAÑO.-

Por otro lado en el numeral 5.2 de la sentencia objeto de impugnación los Honorables magistrados exponen. el juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, efectuó un recuento de la actuación..... **sin embargo, por auto del 15 de julio del 2022, oficio al Despacho informando que el Depositario no efectuó oposición, por lo que no es dable aceptar ninguna resistencia, preciso que sus actuaciones se han ceñido a derecho** (subrayado y negrilla es mío); No es claro para este suscrito apoderado, porque razón motivo o circunstancia el juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, no trajo a colación el auto del 16 de febrero del 2022, el cual está en firme, donde el mismo ente jurídico, expone **y previo a la entrega del inmueble objeto de remate, reconocer mejoras al tenedor del bien**; por lo cual le solicito a los honorables magistrados de alzada, que se pronuncien con respecto a dicho reconocimiento, o que por lo menos, se nos de la oportunidad, para presentar un dictamen pericial con el valor de las mejoras de mi mandante MISAEEL GIL PEÑA, quien es el depositario y a su vez es el Tenedor, del inmueble objeto de entrega.-

No es claro el pronunciamiento ya que JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA BOGOTÁ, manifestando lo anterior, para lo cual el despacho se pronunció mediante proveído de fecha del diez (16) de febrero del dos mil veintidós (2.022), proferido dentro del proceso ejecutivo mixto



Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Honorable magistrada Sala 003 civil Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Impugna tutela radicado 110012203000-2022-02342-00

De RAFAEL OSPINA RIAÑO C.C. # 19.229.983  
Contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.  
Vinculado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

con radicado 11001310303720000019700, siendo demandante BANCO DEL ESTADO DEMANDADOS TRANSPORTES MENDEZ DURAN LIMITADA, CARMEN ROSA DURAN MENDEZ Y GUSTAVO MENDEZ, proceso que provino del juzgado de origen 41 civil del circuito de Bogotá, RAD. 2017-0023; manifiesta que niega la solicitud que antecede, referente a reconocer personería para actuar dentro del proceso **y previo a la entrega del inmueble objeto de remate, reconocer mejoras al tenedor del bien**, todas las veces que Misael Gil Peña, no es parte dentro del presente asunto y no formuló oposición en la oportunidad establecida en el artículo 309 del Código General del Proceso, quedando precluida tal oportunidad. (negrilla y resaltado es mío).-

Por lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable magistrado de alzada, que se pronuncie, con respecto, a que mi mandante MISHAEL GIL PEÑA, no se opone a la diligencia de entrega, pero que previa a la entrega del inmueble objeto de remate, se ordene reconocer y pagar las mejoras al tenedor del bien, como esta ordenado.-

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, le solicito al Despacho de los Honorables Magistrados de alzada que se declare la improcedente la acción de tutela impetrada y en su lugar se ordene al tutelante señor **RAFAEL OSPINA RIAÑO, que previa a la entrega se reconozcan mejoras al tenedor del bien y se paguen**

**Anexo** copia del auto del diez (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado 11001310303720000019700, siendo demandante BANCO DEL ESTADO DEMANDADOS TRANSPORTES MENDEZ DURAN LIMITADA, CARMEN ROSA DURAN MENDEZ Y GUSTAVO MENDEZ, proceso que provino del juzgado de origen 41 civil del circuito de Bogotá, RAD. 2017-0023

El presente memorial de impugnación y anexo se envía desde el correo [oskquez@yahoo.com](mailto:oskquez@yahoo.com), el cual se encuentran debidamente inscrito y reportado en la Unidad Registro nacional de Abogados U.R.N.A

Del Honorable magistrado ponente,

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO  
C.C. No. 19.495.881 expedida en Bogotá.  
T. P. No. 178.739 del C. S. J.  
Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL  
MIRADOR DE SAN JERONIMO" Fusagasugá;  
TEL: 311 2261388 y Correo [oskquez@yahoo.com](mailto:oskquez@yahoo.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 037 2000 00197 00

**NIEGA SOLICITUD**

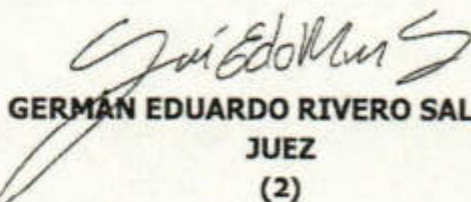
Se niega la solicitud que antecede, referente a reconocer personería para actuar dentro del proceso y previo a la entrega del inmueble objeto de remate, reconocer frutos y mejoras al tenedor del bien, toda vez que Misael Gil Peña no es parte dentro del presente asunto y no formuló oposición en la oportunidad establecida en el artículo 309 del código General del Proceso, quedando precluida tal oportunidad.

De otro lado, téngase en cuenta que el artículo 456 del C.G.P., señala que:

*"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes", por lo tanto, no es esta la oportunidad para formular oposición contra la diligencia de entrega del bien rematado.*

Igualmente no son procedentes los pedimentos para reclamar indemnizaciones, frutos o mejoras en concordancia con el art. 2259 del Código Civil. Téngase en cuenta que esta es una ejecución por obligaciones no pagadas por Transportes Méndez Duran LTDA., Gustavo Méndez y Carmen Rosa Duran de Méndez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
JUEZ  
(2)

23

3